

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **128/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- El ocho de febrero de dos mil veintidós, **C. *******, demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A) **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, reclamo:

a) **EI OTORGAMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL** que señala el artículo 89 de la Ley 38 de ISSSTESON, equivalente a las cuotas que contribuí al Fondo de Pensiones cuando era trabajador activo del Gobierno del Estado de Sonora (ICRESON), cuotas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, cantidad que asciende a \$84,864.00 (**COCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad que solicito se me regrese con el factor de actualización con base en la inflación y el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde el año 2011.

Tienen aplicación de forma ilustrativa y vinculatoria las siguientes tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VII.2o.A.T.43 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, agosto de 2002, página 1308 Tipo: Aislada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL APERCIBIMIENTO A LOS ACREEDORES SOBRE LA FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN DE SU DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, ES OBLIGATORIO.

De la lectura del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende, en la parte conducente, que las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del indicado instituto, quien "apercibirá" a los acreedores respectivos, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación; de lo que se infiere que el citado apercibimiento fue impuesto por el legislador al referido organismo como una obligación, con el fin de evitar que estos últimos pierdan la oportunidad de obtener dichas prestaciones por ignorancia o desconocimiento de que si no las reclaman en el plazo aludido, prescribirán en favor del citado instituto, pues la redacción del artículo no deja al arbitrio de ese organismo el apercibir o no a los acreedores relativos, sino que es terminante al establecer que los "apercibirá".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 795/2001. *****. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 62/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 55/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 241, con el rubro: "PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186771
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):
Administrativa Tesis: VII.2o.A.T.44 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 662 Tipo: Aislada INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LOS
ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL,

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE EMPEZAR A CORRER SI SE OMITIÓ APERCIBIRLOS SOBRE LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN.

De la lectura del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende, en la parte conducente, que las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del indicado instituto, quien apercibirá a los acreedores respectivos, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación, lo cual conduce a concluir que aun cuando no exista alguna disposición legal que establezca sanción ante la falta del apercibimiento, el derecho de los acreedores a la citada indemnización no puede prescribir si no fueron apercibidos, pues la obligación aludida se estableció como una condicionante necesaria para la actualización del plazo de la prescripción; por ende, ante la falta de aquélla, esta última no puede actualizarse, pues, estimar lo contrario, sería desconocer en perjuicio de los citados trabajadores la finalidad que tuvo el legislador al establecer la obligación prevista por el artículo mencionado, máxime que, de no haber sido así, no se hubiera establecido en el precepto obligación alguna por parte del instituto aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 795/2001. ***** . 14 de noviembre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretario: ***** .

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 896, tesis X.1o.4 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, APERCIBIMIENTO PERSONAL AL ACREEDOR SOBRE LA FECHA DE LA."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 62/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 55/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 241, con el rubro: "PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 202179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):
Administrativa Tesis: X.1o.4 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo III, junio de 1996, página 896 Tipo: Aislada PRESCRIPCIÓN DE LA
RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL. INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,
APERCIBIMIENTO PERSONAL AL ACREEDOR SOBRE LA FECHA DE LA.

El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece: "El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación." Luego es de estimarse que dicho precepto además de que no condiciona al derechohabiente a comunicar al Instituto las gestiones y trámites iniciados en su centro de trabajo para reclamar la indemnización global conducente impone al delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la obligación de apercibir personalmente al acreedor sobre la fecha de la prescripción de tal reclamación, cuando menos con seis meses de anticipación. Por lo tanto, al no haber cumplido la autoridad responsable con dicho apercibimiento no puede prosperar la prescripción en su favor; de tal forma que al haberla hecho efectiva violó las garantías individuales del derechohabiente quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/96. *****. 8 de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 62/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 55/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 241, con el rubro: "PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS."

HECHOS:

I.- El suscrito quejoso, fui trabajador del Gobierno del Estado de Sonora, con número de pensión al ISSSTESON ***** , número de empleado

***** , y durante el tiempo que trabaje en dicho organismo patrón, que fueron 8 años, estuve aportando las cuotas de los servicios de seguridad social, entre ellos precisamente para el Fondo de Pensiones, tal y como lo señala el artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, hasta que fue injustamente despedido; razón por la cual demande laboralmente, pidiendo mi reinstalación, pero en días pasados me notificaron la resolución cumplimentadora, donde me enteré que ya no puedo recuperar mi trabajo, después de 10 años de juicio, según se desprende de lo siguiente:

391/2012/ SERVICIO CIVIL. ***** VS DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y OTROS. Se dictó resolución cumplimentadora.

Y en virtud de que cause baja, a finales del mes de junio de 2021 solicite al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora LA INDEMNIZACION GLOBAL contenida en el artículo 89 de la Ley 38 de ISSSTESON, explicando mi situación, es decir, que mis derechos estaban suspendidos debido a un juicio laboral burocrático. Razón por la cual me entregaron una lista de requisitos formales que presentar junto con mi solicitud de indemnización global, como lo son, la propia solicitud del Departamento de Crédito dependiente de la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del ISSSTESON, copia de mi identificación, constancia de no inhabilitación, constancia de no adeudo de contribuciones estatales y federales coordinadas, y la baja del organismo patrón en donde me encontraba adscrito como servidor público, requisitos que por cierto no encontré en la Ley como obligatorios.

II.- Luego, resulta que una vez reunidos los requisitos anteriormente mencionados, me apersoné ante las responsables el día jueves 19 de julio de 2021, para presentar mi trámite para que me realizaran el correspondiente pago en cajas de dicho Instituto, ya que me quedo claro que no regresaré al servicio público ni seguiré cotizando al fondo de pensiones del ISSSTESON, y además, me urge mi dinero para atender mi salud, ya que no cuento con servicio médico, soy una persona de avanzada edad; encontrándome con la sorpresa de que el personal de las autoridades señaladas como responsables, tiene instrucciones de no realizar el pago de la INDEMNIZACION GLOBAL hasta en tanto sea mediante orden judicial (con demanda), que este trámite no es inmediato, pero sobre todo, que tenían instrucciones de ni siquiera recibirme mi trámite porque ya estaba prescrito, a lo que les comente que ya les había explicado mi situación, es decir, mi juicio del SERVICIO CIVIL promovido por el suscrito ***** en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y OTROS, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, bajo el expediente 391/2012/, ya que mis derechos se encontraban sub judice, y hasta ahora que se ha terminado el

juicio, es que se actualiza la procedencia para reclamar mis cuotas de seguridad social.

III.- Es por lo anterior que me encuentro demandando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA el OTORGAMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL que señala el artículo 89 de la Ley 38 de ISSSTESON, equivalente a las cuotas que contribuí al Fondo de Pensiones cuando era trabajador activo del Gobierno del Estado de Sonora, cuotas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, aun y cuando son cuotas que el suscrito entere a la responsable cuando era trabajador activo y el artículo 89 de la Ley 38 de ISSSTESON contempla que procede su devolución inmediatamente de que causa baja el trabajador; privación que me hacen sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento, y debo aclarar que el suscrito no tengo adeudo con dicho Instituto, ni responsabilidades con el Estado u organismos públicos incorporados, ni mucho menos se me imputa la comisión de algún delito con motivo del desempeño del cargo que entrañe responsabilidad con el Estado u organismo público correspondiente, que estos serían los dos supuestos en los que únicamente la Ley autoriza al Instituto la afectación de mi indemnización global.

DERECHO:

I.- Son aplicables al fondo del asunto los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XI, 14, 16, 21, 89, y demás relativos y aplicables de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

II.- En cuanto al procedimiento la presente demanda se rige por los artículos 113, 114, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

3.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciado *****, en mi carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

PRESTACIONES.

a). - Es improcedente la solicitud de la actora, en virtud de que el trámite al que hace alusión en su demanda, consiste en un trámite de carácter administrativo, el cual se encuentra sujeto a regulación y normatividad específica. Es falso que el actor haya acudido a realizar su solicitud de Indemnización Global, ya que, de haberlo hecho, cuando menos se le habría notificado la negativa que aduce en su demanda de manera fundada y motivada.

Deberá el actor en dado caso acudir a la dependencia que indica, a realizar la solicitud de la indemnización global. Es totalmente falso que exista la instrucción de negarle la recepción de ningún tipo de solicitud a los derechohabientes y/o al público en general. Como autoridad, no se le puede negar la recepción de solicitudes o documentos, mientras éstos se hagan de manera pacífica y respetuosa.

No se le niega al actor su derecho a iniciar su trámite, inclusive se le invita a que lo haga. Se le dará respuesta a su solicitud en el término que se le indique, respuesta que tendrá motivo y fundamento.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

I.- Este hecho no le consta a ISSSTESON, y el actor tiene obligación de comprobar su dicho.

II.- Es falso que el actor haya acudido el 19 de julio de 2021, a realizar el trámite que indica. Además de que no indica a que oficina acudió, que persona supuestamente le dio la información. El actor miente en su demanda.

III.- Se insiste que la prestación que viene demandando el actor, consiste un simple trámite de carácter administrativo, para lo cual, está en pleno derecho de acudir y ejercitar su solicitud. En el caso de que se suscite cualquier eventualidad o el personal se niegue a recibir su solicitud, deberá denunciar dicha circunstancia ante el correspondiente órgano de control de ISSSTESON, quienes se asegurarán de que su trámite sea admitido.

La normatividad que invoca el actor es correcta y vigente, por lo cual no existe ninguna discrepancia o litigio en el presente procedimiento.

Este tribunal no puede resolver por la vía del servicio civil (LEY 40), una situación que se regula específicamente en la LEY 38 de ISSSTESON, ya que como se ha señalado en múltiples ocasiones, se trata de un procedimiento simple de carácter administrativo, del cual se reconoce al actor su derecho a iniciar su trámite, y en su caso será la dependencia administrativa correspondiente, quien le dé respuesta a su solicitud.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.- DOCUMENTAL, consistente en solicitud de indemnización global, visto a foja ocho del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia de credencial de elector, visible a foja nueve del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de seis de julio del dos mil veintiuno, visible a foja diez del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de no adeudo de contribuyentes, visible a foja once del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia del oficio de baja, visible a foja doce del sumario; 7.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE ESTA SALA SUPERIOR, informe a este Tribunal: 1.- Que diga en qué momento ha causado ejecutoria el Juicio del Servicio Civil promovido por *****, en contra de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y otro, bajo el expediente número 391/2012; 2.- Que diga y transcriba cuales son los puntos resolutivos y la interpretación de los considerandos de la resolución que puso fin al procedimiento como cumplimentadora, respecto al juicio del servicio civil promovido por *****, en contra de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Estado y otro, bajo el expediente número 391/2012; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** Y *****.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del C. *****,, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en

los términos previstos en el artículo 120 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de Lic. ***** , en su carácter de Apoderado Legal del Instituto, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en

igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX .- En la especie se tiene que *********, demanda del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, el otorgamiento de la indemnización global que señala el artículo 89 de la Ley 38 de ISSSTESON, equivalente a las cuotas que contribuyó al Fondo de Pensiones cuando era trabajador activo del Gobierno del Estado de Sonora (ICRESON), cuotas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, cantidad que asciende a \$84,864.00 (Ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que solicita se le regrese con el factor de actualización con base en la inflación y el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde el año 2011. Y en virtud de que cause baja, a finales del mes de junio de 2021 solicite al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la indemnización global, explicando su situación, de que sus derechos estaban suspendidos debido a un juicio laboral burocrático. Y que el personal de dicha institución le indicaron que su trámite no es inmediato, que tenían instrucciones de ni siquiera recibirle el trámite porque ya estaba prescrito, explicándole que hasta ahora que se ha terminado el juicio, es que se actualiza la procedencia para reclamar mis cuotas de seguridad social. Para acreditar sus pretensiones se le

admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. -

Por su parte, el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se excepciona manifestando que es improcedente la solicitud de la actora, argumentando que el trámite al que hace alusión en su demanda, consiste en un trámite de carácter administrativo, el cual se encuentra sujeto a regulación y normatividad específica, alegando que es falso que el actor haya acudido a realizar su solicitud de Indemnización Global, ya que, de haberlo hecho, cuando menos se le habría notificado la negativa que aduce en su demanda de manera fundada y motivada. Al dar contestación a los hechos el I, lo contesta que este hecho no le consta, y que el actor tiene la obligación de comprobar su dicho, el II, lo contesta que es falso que el actor haya acudido el 19 de julio de 2021, a realizar el trámite que indica, manifestando que el actor miente en su demanda, al contestar el III, manifiesta que la prestación que viene demandando el actor, consiste un simple trámite de carácter administrativo, agregando que la normatividad que invoca el actor es correcta y vigente, por lo cual no existe ninguna discrepancia o litigio en el presente procedimiento.

Ahora bien, el concepto de INDEMNIZACIÓN GLOBAL, establecida en el artículo 89 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala:

“Artículo 89.- Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos legítimos.”

De la transcripción del artículo de mérito, se infiere que, para tener derecho al pago de la Indemnización Global, se requiere que el actor no tenga derecho a la jubilación o pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgara una

indemnización global equivalente a las cuotas que hubiere contribuido al denominado Fondo de Pensiones.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor manifiesta que fue trabajador del Gobierno del Estado de Sonora, con número de pensión al ISSSTESON *****, número de empleado *****, durante 8 años y que ese tiempo estuvo aportando las cuotas de los servicios de seguridad social, entre ellas precisamente para el Fondo de Pensiones, tal y como lo señala el artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, hasta que fue despedido el 12 de julio de 2011, causando baja por solicitud de la dependencia, que por esa razón demandó laboralmente pidiendo su reinstalación en el juicio del servicio civil expediente 391/2012, *****, Vs Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Estado y otros, y que en días pasados le notificaron la resolución cumplimentadora, donde se enteró que ya no puede recuperar su trabajo, después de diez años de juicio. Y en virtud de que cause baja, a finales del mes de junio de 2021 solicite al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la indemnización global, explicando su situación, de que sus derechos estaban suspendidos debido a un juicio laboral burocrático. Y que el personal de dicha institución le indicaron que su trámite no es inmediato, que tenían instrucciones de ni siquiera recibirle el trámite porque ya estaba prescrito, explicándole que hasta ahora que se ha terminado el juicio, es que se actualiza la procedencia para reclamar mis cuotas de seguridad social. Para acreditar su dicho ofreció como medio de convicción la documental visible a foja doce del sumario consistente en oficio No. 05-30-11-5911 emitido por el Director General de Recursos Humanos, donde se le comunica que con efectos a partir del día doce de julio de dos mil once, se le suspendido de manera definitiva, el pago que por concepto de sueldo y demás emolumentos que había venido recibiendo como inspector fiscal con clave 040110, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en virtud de haber causado baja por solicitud de la dependencia. Así

mismo al respecto obra agregado a fojas de la 96 a la 111 del sumario informe de autoridad rendido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa Del Estado de Sonora, en el cual remite copia certificada de la sentencia de **fecha siete de abril de dos mil veintiuno**, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo número 813/2019 que puso fin al juicio del expediente número 391/2012, documentales que relacionadas entre sí adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con la cual se acredita que el actor fue dado de baja de su trabajo el 12 de julio de 2011, y que por ello demandó a la patronal Dirección General de Bebidas Alcohólicas la reinstalación de su trabajo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora al cual le recayó número de expediente 391/2012, acreditándose así mismo que con la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, puso fin a dicho juicio, y con lo cual se acredita su dicho de que causó baja a fines de junio de dos mil veintiuno y que con ello se actualiza la procedencia para reclamar las cuotas de seguridad social.

Asimismo, para acreditar su dicho el actor de que solicitó ante el ISSSTESON, el pago de la indemnización global y que le fue negado el pago y que se negaron a admitirle la misma, a este respecto obra agregada a foja 8 del sumario documental consistente en solicitud de indemnización global a nombre del actor dirigida al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Departamento de Crédito, firmada por el actor, en la cual anexa credencial para votar del INE del actor, constancia de no inhabilitación emitida por la Secretaría de la Contraloría a nombre del actor de fecha seis de julio de 2021, constancia de no adeudo de contribuciones Estatales y Federales Coordinadas del actor emitida por la secretaria de hacienda del Estado de Sonora, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, oficio número 05-30-11-5911, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, dirigido al actor mediante

el cual le comunican la baja al actor, documentales que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las cuales se desprende que el actor si solicitó ante el ISSSTESON, departamento de crédito el pago de la indemnización global la cual fue negado el pago y que se negaron a admitirle la misma, lo cual se fortalece con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , la cual tuvo lugar en este tribunal el nueve de febrero de dos mil veintitrés, a foja 84 a la 86 del sumario, en el cual en uso de la voz el apoderado legal de la parte actora manifestó que en ese acto vengo a formular el Interrogatorio de la cual habrá de ser desahogada la presente, Que diga el testigo: 1.- Si conoce a ***** . Y en caso de ser afirmativa que diga desde cuándo y porque razón lo conoce. 2.- Si sabe y le consta, que diga en que organismo trabajaba el C. ***** . 3.- Si sabe y le consta, que diga si ***** , como trabajador del Gobierno del Estado de Sonora estuvo aportando cuotas de los servicios de seguridad social. 4.- Si sabe y le consta que ***** , demandó al Gobierno del Estado de Sonora, por despido injustificado. 5.- Si sabe y le consta cuando le notificaron la resolución cumplimentadora del juicio de despido injustificado promovido por ***** , en contra del Gobierno del Estado. 6.- Si sabe y le consta, que diga si ***** , solicitó al ISSSTESON, el pago de la indemnización global. 7.- Si sabe y le consta que el ISSSTESON le negó el pago de indemnización Global al C. ***** . Mismas que se calificaron de legales y procedentes, procediendo a formularle las preguntas exhibidas por la actora a la testigo de nombre ***** , respondiendo a la 1 que dice: Si conoce a ***** . Y en caso de ser afirmativa que diga desde cuándo y porque razón lo conoce. **A lo que contesta: Si lo conozco, desde hace treinta años, el acostumbraba ir a comer a un negocio que teníamos en ese tiempo;** A la 2 que dice: si sabe y le consta, que diga en que organismo trabajaba el C. ***** . **A lo que contesta: en el Gobierno del Estado en la Dirección de Alcoholes;** A la 3 que dice: Si sabe y le consta, que diga si ***** , como trabajador del Gobierno del Estado de Sonora estuvo aportando

cuotas de los servicios de seguridad social. **A lo que contesta: Si me consta como cualquier trabajador aporta a esas cuotas;** A la 4 que dice: Si sabe y le consta que ***** , demando al Gobierno del Estado de Sonora, por despido injustificado. **A lo que contesta: Si así es.** A la 5 que dice: Si sabe y le consta cuando le notificaron la resolución cumplimentadora del juicio de despido injustificado promovido por ***** , en contra del Gobierno del Estado. **A lo que contesta: En junio de dos mil veintiuno, a mediados del año dos mil veintiuno;** A la 6 que dice: Si sabe y le consta, que diga si ***** , solicito al ISSSTESON, el pago de la indemnización global. **A lo que contesta: Si me consta;** A la 7 que dice: Si sabe y le consta que el ISSSTESON le negó el pago de indemnización Global al C. ***** . **A lo que contesta: Si me consta.**

Se procede a formularle las preguntas exhibidas por la actora al testigo de nombre ***** , respondiendo a la 1 que dice: Si conoce a ***** . Y en caso de ser afirmativa que diga desde cuándo y porque razón lo conoce. **A lo que contesta: Si lo conozco, desde aproximadamente treinta años, porque teníamos un restaurante familiar y ahí nos conocimos;** A la 2 que dice: si sabe y le consta, que diga en que organismo trabajaba el C. ***** . **A lo que contesta: Si en la dirección de Alcoholes del Gobierno del Estado;** A la 3 que dice: Si sabe y le consta, que diga si ***** , como trabajador del Gobierno del Estado de Sonora estuvo aportando cuotas de los servicios de seguridad social. **A lo que contesta: Si como cualquier trabajador;** A la 4 que dice: Si sabe y le consta que ***** , demando al Gobierno del Estado de Sonora, por despido injustificado. **A lo que contesta: Si, si me consta.** A la 5 que dice: Si sabe y le consta cuando le notificaron la resolución cumplimentadora del juicio de despido injustificado promovido por ***** , en contra del Gobierno del Estado. **A lo que contesta: si fue en junio de dos mil veintiuno, a mediados del año;** A la 6 que dice: Si sabe y le consta, que diga si ***** , solicito al ISSSTESON, el pago de la indemnización global. **A lo que contesta: Si;** A la 7 que dice: Si sabe y le consta que el ISSSTESON le negó el pago de indemnización Global al C. ***** . **A lo que contesta: Si. –**

Ahora bien del análisis de las testimoniales a cargo de la C. ***** y de ***** se aprecia que de las respuestas a las preguntas del interrogatorio formulado a dichos testigos respondieron en forma coincidente, que conocían al actor ***** , aproximadamente desde hace treinta años, que sabían en que órgano trabajaba, que si les constaba que estuvo aportando cuotas a los servicios de seguridad social, que si sabían y les constaba que el actor demandó al Gobierno del Estado por despido injustificado, que si sabían cuando le notificaron la resolución cumplimentadora, del juicio de despido promovido por el actor contra el Gobierno del Estado, a más que manifestaron la fecha de dicho evento, así mismo en la pregunta número seis, en la cual les preguntaron que si saben y les constan si ***** solicitó al ISSSTESON, el pago de la indemnización global respondieron que "SI" y en la interrogante 7 en la cual les preguntan que si saben y le constan que el ISSSTESON, le negó el pago de indemnización global al C. ***** , respondieron que "SI" sin ser contradictorias en sus respuestas ya que sus versiones coinciden con lo que el actor manifiesta en los hechos I y II de su demanda respecto de que durante el tiempo que trabajó estuvo aportando a las cuotas de seguridad social y que fue despedido por lo que demandó laboralmente, y que le notificaron la resolución, y que causó baja en el mes de junio de dos mil veintiuno, así mismo coinciden también en que presentó su solicitud de pago de indemnización global y que le rechazaron el pago de la indemnización global y la solicitud, lo que da certeza de que los testigos si conocían los hechos, porque las respuestas son uniformes lo que garantiza la verdad sobre los hechos que declaran, razón por la cual esta Sala Superior a verdad sabida y buena fe guardada le reconoce valor probatorio pleno en los términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. Y en razón de lo anterior y vinculadas entre si las probanzas valoradas anteriormente se determinan como ciertas lo manifestado por el actor en los hechos I y II de su demanda en el sentido de que si hizo la solicitud de pago de indemnización global ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, rechazando su

pago y que la misma no se la recibieron a trámite porque ya estaba prescrita.

En ese orden de ideas, toda vez que Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no ofrecieron medios de convicción alguno para acreditar que se hubiese realizado el pago de la indemnización global reclamado por el accionante, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada, determina que la actora tiene derecho al pago por concepto de INDEMNIZACIÓN GLOBAL, al haber acreditado tener derecho al mismo, de conformidad con artículo 89 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En consecuencia, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, lo correspondiente por concepto de **INDEMNIZACIÓN GLOBAL**, establecida en el artículo 89 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. -

En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para cuantificar el monto que le corresponde a la actora por concepto de Indemnización Global, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular la cantidad correspondiente, tomando en consideración el tiempo laborado y el descuento por dicho concepto, con fundamento en los artículos 89 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Ha resultado procedente la acción intentada por el C. *****, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

TERCERO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al C. *****, la Indemnización Global, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular la cantidad correspondiente al pago por concepto de indemnización global a favor de la actora *****, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En once de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 128/2022
VPC/fgm.

COPIA